



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**ANTECEDENTES**

I. QUE POR ESCRITO DEL CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL LIC. JAVIER MAYA MORALES, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMOS QUE HACE CONSISTIR SUBSTANCIALMENTE EN QUE, EL PARTIDO DENUNCIADO HA VIOLADO, EL ACUERDO DE NO INICIAR CAMPAÑA ELECTORAL, HASTA QUE EL CONSEJO DISTRITAL DECLARE REGISTRADO A SU CANDIDATO EN SESION OFICIAL, TODA VEZ QUE YA INICIO SU CAMPAÑA ELECTORAL, APORTANDO COMO PRUEBAS UN EJEMPLAR DEL PERIODICO RENOVACION DEL ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DOS FOTOGRAFIAS Y UN VOLANTE DE PUBLICIDAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 6 LO SIGUIENTE:

"6. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA EN RELACION CON LA CONTESTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIADO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION LISA Y LLANAMENTE QUE HAYA INICIADO ANTICIPADAMENTE CAMPAÑA Y VIOLADO EL ACUERDO DE NO INICIAR LA CAMPAÑA ELECTORAL, HASTA QUE EL CONSEJO DISTRITAL DECLARARA REGISTRADO A SU CANDIDATO EN SESION OFICIAL, OBJETANDO LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO QUEJOSO.

QUE DEL TEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA SE APRECIA QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE OMITIO CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS, TALES COMO PRECISAR LA FECHA, EL LUGAR Y LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL SUPUESTO ACTO DE INICIO DE CAMPAÑA QUE IMPUTA AL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR OTRA PARTE, LAS DOCUMENTALES APORTADAS CONSISTENTES EN DOS FOTOGRAFIAS, NOTA PERIODISTICA PUBLICADA EN EL PERIODICO 'RENOVACION' DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO DEL VOLANTE EXHIBIDO, QUE SI BIEN MUESTRAN UN TEXTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO DENUNCIADO HAYA REALIZADO ACTOS DE CAMPAÑA O HAYA ELABORADO Y DISTRIBUIDO AL PUBLICO TAL VOLANTE.

QUE ATENTO A LO ANTERIOR, EL PARTIDO DENUNCIANTE, NO APORTO ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PUDIERA DETERMINAR QUE EN EL CASO, SE HA DADO LA HIPOTESIS PREVISTA EN LOS ARTICULOS 177, PARRAFO 1, INCISO a), EN RELACION CON EL 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

POR TODO LO ANTERIOR, RESULTA INFUNDADA LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, RAZON POR LA CUAL PROCEDE SOMETER EL PRESENTE DICTAMEN AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO ELECTORAL, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPRI/JD1/MICH/022/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS**

1.- QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.

3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

4.- QUE EL NUMERAL 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

6.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA RESOLUCION RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.

7.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO DENUNCIADO NO IMPLICAN TRANSGRESION A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; TODA VEZ QUE DEL TEXTO DEL ESCRITO DE QUEJA SE APRECIA QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE OMITIO CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS, TALES COMO PRECISAR LA FECHA, EL LUGAR Y LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL SUPUESTO ACTO DE INICIO DE CAMPAÑA QUE IMPUTA AL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR OTRA PARTE, LAS DOCUMENTALES APORTADAS CONSISTENTES EN DOS FOTOGRAFIAS, NOTA PERIODISTICA PUBLICADA EN EL PERIODICO "RENOVACION" DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO DEL VOLANTE EXHIBIDO, QUE SI BIEN MUESTRAN UN TEXTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO DENUNCIADO HAYA REALIZADO ACTOS DE CAMPAÑA O HAYA ELABORADO Y DISTRIBUIDO AL PUBLICO TAL VOLANTE.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL PARTIDO DENUNCIANTE, NO APORTO ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PUDIERA DETERMINAR QUE EN EL CASO, SE HA DADO LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 177, PARRAFO 1, INCISO a), EN RELACION CON EL 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE PROCEDE ORDENAR SE ARCHIVE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179; 190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** ES INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.